

Indicación Nº 405 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para agregar un nuevo artículo:

“Artículo X.- En el evento que el tribunal de la gestión pendiente desconozca los efectos de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad de un precepto, la parte agraviada podrá recurrir extraordinariamente ante el pleno de la Corte Constitucional para su pronunciamiento, pudiendo dictar sentencia de reemplazo”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

Al artículo 119 A que pasa a ser 72.-

“Artículo 119 A.- *De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán por consenso o por la mayoría de juezas o jueces que establezca la ley; en este último caso, sólo contendrán las razones que fundamentan el voto de mayoría. Tienen carácter vinculante, con efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos públicos, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.*

Las sentencias sobre inconstitucionalidad o inaplicabilidad podrán limitarse a declarar la interpretación del precepto legal en conformidad a la Constitución. La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, o la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, la sentencia tendrá efectos derogatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, la que no producirá efecto retroactivo. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de la disposición legislativa o de la norma con fuerza de ley declarada inconstitucional, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con la norma ordinaria.

Si la Corte Constitucional verifica la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo pondrá en conocimiento del órgano legislativo competente, nacional o regional, a fin de que éste actúe con arreglo a las formas previstas por la Constitución, para subsanar tal omisión.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial pendiente en la que se originó el requerimiento.”

El convencional Cruz instó por aprobar la indicación Nº 406 pues incorpora la cosa juzgada constitucional. Sin perjuicio de ello se recalca un principio importante: la deferencia al legislador y la presunción de constitucionalidad.

Indicación Nº 406 de CC Bravo y Villena para sustituir el artículo 119 A, por el siguiente:

“Artículo 119 A.- *De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán por consenso o por la mayoría de juezas o jueces que establezca la ley. Tienen carácter vinculante, con efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos públicos, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.*

La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, o la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, la sentencia tendrá efectos derogatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de la disposición legislativa o de la norma con fuerza de ley declarada inconstitucional, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con la norma ordinaria.

Si la Corte Constitucional verifica la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo pondrá en conocimiento del órgano legislativo competente, a fin de que éste actúe con arreglo a las formas previstas por la Constitución, para subsanar tal omisión.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-4)**.

Indicación Nº 407 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir en el inciso primero del artículo 119 A la frase: “solo contendrán las razones que fundamentan el voto de mayoría” por la siguiente frase: “contendrán las razones que fundamenten el voto de mayoría y de minoría.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

A los artículos 119 B y 120 que se suprime.-

“Artículo 119 B.- La Corte Constitucional Plurinacional debe observar los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, plurilingüismo e igual dignidad de las culturas.

Sus sentencias son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

La sentencia que declara la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de un precepto no permitirá revisar procesos feneidos mediante sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, en los que se haya hecho aplicación de la ley inconstitucional.

La ley determinará los procedimientos que regirán ante la Corte Constitucional Plurinacional.”

“Artículo 120.- Reserva legal de organización y procedimientos. La organización, funcionamiento y estatuto de los jueces constitucionales, serán reguladas por la ley.”

Indicaciones Nº 408, 409 y 410 de CC Bravo y Villena; y Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para suprimir los artículos 119 B y 120. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-1-3)**.

Al epígrafe “§ Consejo de Contiendas de Competencia” y a los artículos 121, 122, 123, 124 y 125 que se suprime.-

“Artículo 121.- Objetivo. Las contiendas de competencia entre los diferentes órganos constitucionales serán resueltas por un Consejo de contiendas de competencia, de conformidad a las disposiciones siguientes y la ley.

Existirá una contienda de competencia cuando dos órganos, de los identificados en este capítulo, consideren que carecen o tienen competencias suficientes para resolver una determinada materia.”

“Artículo 122.- Composición. El Consejo estará compuesto por siete integrantes, los que serán designados por la Camara de Diputadas y Diputados a partir de ternas elaboradas por el sistema de Alta Dirección Pública. La designación e integración del Consejo debe respetar los criterios de paridad, descentralización y plurinacionalidad.

Sus integrantes durarán en el cargo 3 años renovables por un período y se reemplazarán por parcialidades cada 3 años evitando la renovación conjunta de nombramientos de la misma autoridad. Deberán tener reconocido prestigio y más de

diez años de titulación en ciencias jurídicas, administración pública o ciencias políticas.

Una ley determinará la organización del Consejo, su funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, el estatuto de su personal, y las remuneraciones por las audiencias a las que sus integrantes concurran.”

“Artículo 123.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo, resolver las contiendas de competencias que se susciten entre:

1) Las autoridades del poder ejecutivo central y las autoridades ejecutivas y legislativas del gobierno regional o comunal;

2) El Congreso Nacional y las autoridades ejecutivas y legislativas regionales o comunales;

3) Las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

4) Las autoridades políticas o administrativas regionales y las comunales.

El requerimiento del poder ejecutivo central, solo podrá ser presentado por el o la Presidenta de la República. En el caso del requerimiento del Congreso Nacional, éste deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados y las diputadas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades ejecutivas regionales, solo podrá ser presentado por el Gobierno Regional. El requerimiento de las autoridades legislativas regionales, deberá ser aprobado por la mayoría de los y las asambleístas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades comunales podrá ser presentado por el alcalde o la alcaldesa, así como por la mayoría en ejercicio del concejo municipal.

El Consejo resolverá las demás contiendas de competencia que determinen las leyes.”

“Artículo 124.- Reglas de procedimiento.

1) El requerimiento deberá ser fundado indicando con claridad el o los asuntos contenidos en el conflicto de competencia. En ningún caso el Consejo podrá ejercer sus atribuciones respecto de otros asuntos que no sean los expresamente sometidos a su conocimiento, ni podrá extenderse a puntos no alegados por las partes.

2) El requerimiento deberá presentarse en el plazo de tres meses desde que se tenga conocimiento de la contienda o del acto u omisión que la origine. Cuando corresponda, este plazo se contará desde que el acto haya sido publicado o notificado.

3) El Consejo podrá funcionar con un quórum mínimo de cinco integrantes. En caso de empate con integración par, decidirá el integrante más antiguo de la autoridad que estuviera excluida de la contienda.

4) No constituirá inhabilidad el hecho de que el consejero que conozca de un asunto haya sido nombrado por alguna de las autoridades partes de la contienda.

5) Los asuntos serán conocidos en audiencia pública y contradictoria.

6) La decisión del Consejo no podrá ser recurrida ni revisada por autoridad o tribunal alguno.”

“Artículo 125.- Efectos del dictamen. La decisión del Consejo señalará la autoridad competente para conocer de la materia indicada en el requerimiento.

Si el requerimiento tuviese como pretensión que un órgano público deje de conocer un asunto, o declarar que un acto afinado haya sido dictado fuera de su ámbito de competencia, la decisión que lo acoge ordenará, además, la suspensión inmediata de ese conocimiento o del acto, la orden de remisión de los antecedentes a la autoridad competente y la privación de efectos de todos los actos que la autoridad desprovista de competencia hubiese dictado.

Si el requerimiento tiene por objeto prevenir un conflicto relevante y posible pero futuro, la decisión del Consejo tendrá efectos generales.

El Consejo podrá siempre adoptar medidas provisionales para la correcta y eficaz resolución del conflicto. En ningún caso podrá pronunciarse sobre el fondo de los actos cuya competencia se reclama.”

El convencional Bravo comentó que propuso estas indicaciones supresivas en el entendido de que las contiendas de competencia las conocerá la Corte Constitucional. El convencional Daza explicó que este Consejo fue propuesto en el entendido de que no habría un órgano especializado de justicia constitucional. Por lo tanto, declinó en su pretensión de establecer este órgano, siempre bajo la hipótesis de que el bloque de artículos aprobados sobre justicia constitucional vuelva a una discusión más detallada. El convencional Viera se manifestó en el mismo sentido.

Indicación Nº 411 a 416 de CC Bravo y Villena para suprimir el título “§ Consejo de Contiendas de Competencia”, artículo 121, 122, 123, 124, y 125. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-1-3)**.

Al epígrafe “§ De las acciones jurisdiccionales para la tutela de derechos fundamentales / Acciones constitucionales de tutela”

Por acuerdo unánime de las y los integrantes de la Comisión, se decidió votar separadamente el epígrafe “§ De las acciones jurisdiccionales para la tutela de derechos fundamentales”. Sometido a votación fue **rechazado (5-14-0)**.

Se sometió a votación el epígrafe “§ Acciones constitucionales de tutela” y fue **aprobado (19-0-0)**.

Al artículo 126 que se suprime.-

El convencional Daza creyó importante designar los principios que informen el procedimiento al que sean sometidas las acciones constitucionales. Así, se impedirá la desnaturalización de ellas. En ese contexto, llamó a votar a favor de la indicación Nº 419.

El convencional Bravo precisó que el inciso primero es problemático porque involucra a las acciones legales, como por ejemplo, aquéllas previstas en la denominada ley Zamudio, acción de tutela de derechos fundamentales, etc. Por ello votará a favor de la indicación Nº 417.

La convencional Royo explicó que muchas veces el acceso a la justicia se complejiza cuando existe una serie de formalidades en el mecanismo de interposición de acciones. En ese sentido es importante avanzar para que las personas accedan de manera más sencilla.

Indicación Nº 417 y 418 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para suprimir el artículo 126. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-3-2)**.

Indicación Nº 419 de CC Daza para reemplazar el artículo 126 del texto sistematizado, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 126.- Principios generales para la protección jurisdiccional de derechos fundamentales. Las acciones que protejan derechos fundamentales se sustanciarán mediante procedimientos previstos por la Constitución y la ley, en conformidad con los principios preferencia, oficialidad, celeridad, bilateralidad y desformalización o sencillez.

El contenido y alcance de los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad a los principios reconocidos por esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. Con todo, se deberá velar siempre por alcanzar el sentido más favorable posible para estos derechos según el caso concreto.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 127 que pasa a ser 73.-

“Artículo 127.- Acción de tutela general de derechos fundamentales. Toda persona agraviada por actos u omisiones que priven, perturben o amenacen los derechos fundamentales o los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el juez competente, quien adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de aquélla.

Tratándose de un derecho fundamental que conlleva el otorgamiento de una prestación o beneficio de un titular determinado, deberá acreditarse que se ha incurrido en una ilegalidad o arbitrariedad al negarse el acceso a la prestación, por cumplir con los requisitos o condiciones de la política pública respectiva para hacerse acreedor de ella.

Esta acción se podrá impetrar mientras la conducta denunciada persista, de acuerdo con un procedimiento autónomo, urgente, preferente, informal, sumarísimo, bilateral y contradictorio. La ley regulará esta acción y determinará que sea conocida por los tribunales más cercanos a la actora, garantizando la accesibilidad a la justicia, sin que el tribunal pueda excusarse de resolver el asunto aún por falta de ley que regule el procedimiento aplicable.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar una orden de no innovar o establecer medidas cautelares cuando la situación de urgencia lo haga exigible, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.

El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda y siempre que no exista otro medio procesal que permita plantear la controversia idóneamente ante un tribunal diferente. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable.

No podrá deducirse esta acción constitucional contra las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de la República, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes les afecte lo resuelto.”

El convencional Cruz propuso que se acoja la indicación N° 420 pues tiene varias novedades en comparación a la acción de protección actual. Se amplía el catálogo de derechos fundamentales; el tribunal competente es el de instancia que designe la ley; se consigna que no existe otra acción que se pueda reclamar en ese sentido, salvo que por su gravedad provoque un daño irreparable. Añadió que el objetivo es restablecer el imperio del derecho. El convencional Jiménez agregó que dentro de los avances que tiene es que las acciones que amparan derechos tienen una titularidad amplia y llamó a votar a favor de la indicación N° 420.

El convencional Daza también llamó a votar a favor de la indicación N° 420, ya que se hace cargo de una serie de problemas que se dan en la práctica, como lo sería el poder ejercer la acción mientras la vulneración aun exista para evitar que la acción no se pueda presentar por un tema de plazo. Precisó que esta es una acción cautelar que se utilizará en caso de no tener otra opción, además de la posibilidad de presentarla en tribunales de instancia, lo que es muy importante para concretar el acceso a la justicia.

El convencional Cozzi invitó a votar a favor de la indicación N° 420, pero hizo algunas observaciones al respecto, mencionando que se elimina la calificación de que el acto u omisión impugnado debe ser ilegal, lo que le parece un error, dado que la mayoría de los derechos colisionan entre sí, dejando un espacio muy grande para el juez. También debe ser la Constitución la que defina cuál es el tribunal en la que se

presentará la acción. Tampoco le parece aconsejable que la acción pueda ser utilizada contra resoluciones judiciales.

El convencional Bravo llamó a votar a favor de la indicación Nº 420, destacando los siguientes tres aspectos: que son justiciables todos los derechos fundamentales; que el tribunal más cercano a la persona es el competente; y es una medida para tener una solución cautelar, no siendo un mecanismo para resolver la materia de fondo.

El convencional Viera señaló que a propósito de la violación de los derechos fundamentales, existe la garantía de éstos que es la reserva legal, por lo que no se preocuparía por la falta de mención del concepto "ilegal". Esta acción no es un sucedáneo de una decisión de largo conocimiento, pero advierte un problema en el inciso séptimo, dado que el pleno ya aprobó una norma de acción de privación de nacionalidad. La convencional Villena señaló que la Comisión 2 no debió aprobar esas acciones, dado que es esta la Comisión la mandatada por Reglamento a ver las acciones constitucionales.

Indicación Nº 420 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por sus instituciones representativas, autoridades tradicionales o la Defensoría de los Pueblos."

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 421 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- Acción de amparo. Toda persona agraviada por un acto u omisión ilegal, del Estado o los particulares, que afecte o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Esta acción se podrá impetrar dentro de treinta días contados desde el conocimiento del acto u omisión reclamada La ley establecerá un procedimiento urgente, preferente, sumario y contradictorio para su tramitación y resolución.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar medidas cautelares cuando concurren los requisitos para ello y alzarlas cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.

El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda, y siempre que no exista otro medio procesal más idóneo. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable. No procederá contra actos legislativos ni contra resoluciones judiciales.”

Indicación Nº 422 de CC Llanquileo para sustituir el actual artículo 127, por el siguiente:

“Artículo 127.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones más cercana, que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Cualquier tribunal del país podrá recibir la acción de tutela de que trata este artículo, estando obligado a remitir por la vía más expedita y en el plazo máximo de dos horas, los antecedentes a la Corte del territorio jurisdiccional respectivo.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

La Corte de Apelaciones podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte Suprema.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por sus instituciones representativas, autoridades tradicionales o la Defensoría de los Pueblos.”

Las indicaciones N° 421 y 422 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

A los artículos 127 A, 127 B y 127 C que se suprime.-

“Artículo 127 A.- Acción de protección constitucional. Toda persona que requiera tutela cautelar en el ejercicio de los derechos que esta Constitución le reconoce, podrá reclamar, por sí o por otro en su nombre, para que un tribunal de primer grado jurisdiccional, con la competencia más próxima para conocer la materia de que trata la acción, adopte, en el más breve plazo, las medidas de protección necesarias.

La ley dispondrá de un sistema sencillo y rápido para la presentación, distribución y resolución de la acción interpuesta.

El tribunal, antes de decidir la acción cautelar, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente. Al resolver la acción, podrá proponer el procedimiento judicial que en derecho proceda y que permita la resolución completa del conflicto sometido a su decisión.

La sentencia definitiva del tribunal será apelable.”

“Artículo 127 B. Acción de protección. Toda persona que por causa de un acto u omisión efectuada por agentes del Estado o particulares, sufra una amenaza, perturbación o privación indebida en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos por la presente Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Juzgado de Letras territorialmente competente, para que adopte de inmediato las providencias que estime necesarias para restablecer prontamente el imperio del derecho.

La ley establecerá el procedimiento para la sustanciación de esta acción, velando por que aquel sea conocido de forma preferente por el Tribunal. Con todo, no podrán transcurrir más de diez días corridos entre la interposición de la acción y su resolución de primera instancia, salvo en los casos excepcionales que fije la ley. No procederá esta acción cuando exista otro medio o recurso especial para lograr la protección de los derechos y garantías lesionados, ni para impugnar sentencias judiciales.

La sentencia de primera instancia será apelable ante Tribunales de Apelaciones, la que deberá resolver en plazo breve y perentorio. Procederá recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, la que conocerá de forma preferente.

El procedimiento, los requisitos de su interposición, la ejecución del fallo y los demás elementos procesales serán establecidos por la ley.”

“Artículo 127 C.- Acción constitucional de tutela de derechos. Toda persona que, por causa de actos u omisiones, fuere afectada o amenazada en sus derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y las leyes, o en los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá accionar de tutela, por sí o por cualquiera en su nombre, para reclamar la protección de tales derechos, ante el tribunal de instancia que determine la ley, el cual deberá adoptar de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la o las personas afectadas.

El tribunal de instancia competente podrá, en cualquier momento del procedimiento, decretar de oficio o a petición de parte, una orden de no innovar o disponer medidas cautelares cuando la situación de urgencia lo haga exigible, como también alzarlas o dejarlas sin efecto.

El procedimiento de la acción de tutela de derechos será sencillo, rápido, gratuito, desformalizado y preferentemente oral. La ley regulará el procedimiento de

esta acción y determinará que sea conocida por el tribunal más cercano al domicilio o residencia de la persona afectada, garantizando la accesibilidad a la justicia.

Esta acción procederá cuando la o el afectado no disponga de otra acción o recurso u otro medio de defensa judicial, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocar un daño irreparable.

La sentencia sobre la acción de tutela de derechos, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse para ante el tribunal de apelación que corresponda, conforme a las reglas generales y tramitándose de forma prioritaria, sin perjuicio de su eventual revisión por la Corte Constitucional, de acuerdo a lo que establezca esta Constitución y la ley.”

Indicaciones Nº 423, 424 y 425 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir los artículos 127 A, 127 B y 127 C.

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Al artículo 128 que se suprime.-

“Artículo 128.- La sentencia pronunciada por el tribunal que resuelva esta acción de tutela general de derechos fundamentales, será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva, o ante la Corte Constitucional, la que conocerá del asunto cuando, antes de la admisión a trámite, determine que el caso reviste de especial relevancia constitucional. De estimarse que no reviste el asunto de esta relevancia, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones competente para que conozca de la tutela.”

Indicación Nº 426 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar el artículo 128. Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación Nº 427 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 128 por el siguiente:

“Artículo 128.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución en el artículo y numerales correspondientes al [derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso conforme al cual nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalará la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; libertad de conciencia y de culto, el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado; libertad de enseñanza; libertad de opinión y expresión; derecho de reunión pacífico; derecho a asociarse sin permiso previo; a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación; derecho a sindicarse; derecho a desarrollar cualquier actividad económica y estatuto del Estado empresario; la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes conforme a la Constitución y la ley; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; y derechos de propiedad intelectual e industrial y libertad de crear y de investigación científica], podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° [que reconoce el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación] del artículo [sobre los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la propuesta de Nueva

Constitución], cuando una persona natural vea afectado directamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.

La sentencia que se dicte ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisible el recurso, será apelable ante la Corte Constitucional.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 129 que pasa a ser 74.-

“Artículo 129. Acción de Amparo. Toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, o que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el Juez de Garantía que determine la ley, a fin de que éste adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

El proceso de amparo será breve y sumarísimo, revistiendo de un carácter preferente para el Tribunal respecto de toda otra acción o petición que sustancie ante él. En ningún caso podrán transcurrir más de dos días entre el ingreso de un amparo y su resolución. Contra la sentencia de primera instancia procederá recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones competente, la que deberá resolver en un plazo no mayor a dos días corridos. Toda infracción a los plazos contemplados en esta norma conlleva la responsabilidad personal de las y los jueces involucrados. La ley establecerá los presupuestos y el procedimiento para la sustanciación del habeas corpus.

El Tribunal podrá ordenar que la persona sea traída a su presencia y su decreto será obedecido por todas las autoridades encargadas de las cárceles o lugares de detención. Conocidos los antecedentes correspondientes, el Tribunal decretará la libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales.

Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento de la persona arrestada, detenida, confinada, condenada o secuestrada, o se negaren a presentarlo al Tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el habeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o de desaparición forzada de personas en su caso. El Tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente, pudiendo ordenar a las Fuerzas de Orden y Seguridad realicen las gestiones necesarias para ubicar a la persona agraviada.”

El convencional Daza sostuvo que en la indicación N° 428 se propone la acción de amparo o habeas corpus, prefiriendo el primer término por el principio de lenguaje claro que rige a la Convención. Por tratarse de una acción tan relevante dentro de los sistemas jurídicos universales, no se ha innovado mucho en su consagración, siendo el articulado de la Constitución de 1925 parte de la inspiración, reconociendo su tradición, así como la actual acción de amparo del Código Procesal Penal.

La convencional Llanquileo señaló que tiene discrepancia con la indicaciones N° 428, dado que estima que debería ser la Corte de Apelaciones la competente para conocer de esta acción y la Corte Suprema la competente para conocer de la apelación, por lo que llamó a apoyar la indicación N° 430.

El convencional Cruz señaló que van a apoyar la indicación 428, dado que si bien se quiso usar de modelo la Constitución de 1925, hay novedades. El convencional Bravo también mencionó que esta propuesta recoge una larga materia constitucional del habeas corpus, manteniendo varios elementos de la tradición, incluyendo cuál es el tribunal competente, al indicar que será la magistratura que

señale la ley. La convencional Royo señaló que existe una diferencia importante entre la propuesta de las indicaciones Nº 428 y Nº 429, que tiene que ver con el inciso final sobre los amparos preventivos, recogiendo el primero el derecho de la seguridad individual, que dada su relevancia práctica es algo que no se debe restringir en el nuevo articulado.

Indicación Nº 428 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 129 por el siguiente:

“Artículo 129. Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-3-4)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 429 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebollo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir el artículo 129 por el siguiente:

“Artículo 9.- Habeas corpus. Toda persona que se hallare arrestada, detenida, presa o que sufra cualquier privación o amenaza en su libertad y seguridad individual, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia, que se ponga a disposición del juez competente o decretar su libertad inmediata, procediendo en todo breve y sumariamente”.

Indicación Nº 430 de CC Llanquileo para sustituir el actual artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129. Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Cualquier tribunal del país podrá recibir la acción de amparo de que trata este artículo, estando obligado a remitir por la vía más expedita y en el plazo máximo de dos horas, los antecedentes a la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional respectivo.

La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las

cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, la Corte de Apelaciones deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La sentencia dictada será susceptible de recurso de apelación que será conocido y resuelto por la Corte Suprema.”

Las indicaciones N° 429 y 439 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 129 A que se suprime.-

“Artículo 129 A.- Acción de tutela de la libertad personal. Toda persona privada de libertad con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes dictadas en su conformidad, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre ante el juzgado de garantía competente, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encuentre, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. La jueza o el juez podrá ordenar inmediatamente la libertad de la persona o adoptar las medidas que fueren procedentes, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

El abogado o abogada de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conozca del caso o aquél del lugar donde aquella se encuentre, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado.

La misma acción, y en igual forma, podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra afectación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. El juez o jueza competente dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

La ley regulará los demás aspectos del procedimiento de esta acción, para asegurar su efectividad.”

Indicación N° 431 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar el artículo 129 A. Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

Indicación N° 432 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 129 A por el siguiente:

“Artículo X.- Toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

Esa magistratura podrá ordenar que la persona sea llevada a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o

lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 129 B que se suprime.-

“Artículo 129 B.- *Habeas Corpus. Toda persona arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad inmediata, procediendo siempre de forma rápida, eficaz y sin mayor formalidad.*

La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se vulneraren sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para reestablecer sus derechos.

Igualmente, será procedente esta acción respecto de todo acto de autoridad o de particular que vulnere o amenace ilegalmente la libertad personal y seguridad individual de otra persona. El tribunal dispondrá en tal caso todas las medidas necesarias para salvaguardar el o los derechos afectados, en el plazo más breve posible.”

Indicación Nº 433 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para suprimir los artículos 129 B y 130. Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación Nº 434 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar el artículo 129 B. Sometida a votación fue **aprobada (18-1-0)**.

Al artículo 130 que pasa a ser 75.-

“Artículo 130.- *Compensación por prisión sin condena. Toda persona privada de libertad que sea absuelta, o que no resulte condenada definitivamente, será compensada por cada día que haya permanecido en prisión. El monto diario de compensación será único, determinado por ley y otorgado mediante un procedimiento administrativo simple y expedito.*

Esta compensación no procederá en el caso que el afectado hubiere contribuido a que se haya ordenado la privación de libertad con su comportamiento indebido o negligente.”

El convencional Woldarsky señaló que estas indicaciones son muy interesantes, la Nº 435 y 436 especialmente, dado que hacen una distinción entre la privación de libertad indebida y la indemnización por error judicial como dos conceptos distintos, destacando que una de las actuaciones que ha tenido este Estado es el uso político de la privación de la libertad.

El convencional Daza señaló que la indicación Nº 435 es un avance concreto para compensar a las personas que han estado de manera indebida privados de libertad, mandatando al legislador para que defina el procedimiento en estas

situaciones, el cual debe ser simple y expedito. Hay un abuso de la prisión preventiva en este país dado que al país no es gratis tener a personas privadas de libertad por largo tiempo, sin condena y en prisión preventiva. Esta norma se hace cargo de las situaciones en las que la prisión preventiva pudiera ser justificada, por lo que es una norma bien equilibrada.

El convencional Cozzi comentó que ya se aprobó en el pleno la norma de indemnización por error judicial, por lo que no sería necesaria una nueva norma. Se preguntó qué pasa con las salidas alternativas. Esto es algo que tiene que ser demandado en tribunales y complica que sea el juez civil el que tenga que apreciar cuestiones que son más bien de índole penal. Se está haciendo un estatuto de responsabilidad objetiva, por lo que le pareció que puede ser complejo desde la perspectiva de persecución penal.

El convencional Viera señaló que, sobre estas acciones, que la primera establece un imperativo dado lo grave que es la privación injusta de la libertad, por lo que hay que hacerse responsable. En la segunda, el problema del actual diseño radica en las exigencias dadas por el adverbio "injustificada, errónea o arbitrariamente". Lo que aquí se hace es bajar el estándar sobre el error injustificado. El convencional Stingo señaló que alguien tiene que pagar el costo de tener a una persona detenida de forma indebida, por lo que se propone que sea el Estado el responsable.

Indicación Nº 435 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 130, por el siguiente:

"Artículo 130.- Compensación por privación de libertad indebida. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado."

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al artículo 131 que pasa a ser 76.-

"Artículo 131.- Acción de responsabilidad por falta de servicio judicial. Toda persona cuya detención sea judicialmente declarada ilegal o que haya sido condenada penalmente por sentencia dictada con falta de servicio judicial y luego sea absuelta, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubiere causado. Si todo o parte del daño se derivase de la privación de libertad, la compensación, que siempre podrá exigir en conformidad al art. 1, será imputada a la presente indemnización.

La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño."

Indicación Nº 436 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 131, por el siguiente:

"Artículo 131.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización.

La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación Nº 437 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

A los artículos 132, 133 y 133 A que se suprime.-

“Artículo 132.- Reclamación por pérdida o desconocimiento de la nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de 30 días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso podrá suspender los efectos del acto o resolución recurridos.”

“Artículo 133. Acción de protección de derechos colectivos. Existirá acción popular contra todo acto u omisión ilegítimo que atente contra los derechos y garantías constitucionales de incidencia colectiva o de protección de la Naturaleza. Esta acción podrá ser deducida, además, por la Defensoría del Pueblo o la Defensoría de la Naturaleza.

La ley establecerá el procedimiento y los presupuestos para el conocimiento y resolución de la presente acción, garantizando el derecho de los involucrados a ser oídos como a la interposición de recursos.”

“Artículo 133 A.- La ley regulará las acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos relacionados con la libre competencia, el medio ambiente, la salud pública, el patrimonio, la protección del consumidor y otros de similar naturaleza.

Las medidas adoptadas por parte de un tribunal y que se encuentren establecidas por una sentencia ejecutoriada en una tutela general de derechos fundamentales, podrán extenderse respecto de todas aquellas personas que se encuentren en una situación equivalente o análoga del que haya reclamado su intervención.”

Indicaciones Nº 438, 439, 441 y 442 para suprimir los artículos 132, 133 y 133 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 440 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para agregar un nuevo artículo:

“Artículo X.- Los derechos reconocidos en los numerales [SE REFIERE A LOS DERECHOS SOCIALES] del artículo [SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN], serán configurados por el legislador, quien determinará sus contenidos, límites y modalidades de cumplimiento.

El legislador deberá establecer un recurso especial de tutela para asegurar la efectiva protección de las obligaciones emanadas de cada uno de estos derechos, según hayan sido identificadas en la ley. Este recurso será de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y de la Corte Suprema en segunda instancia. Los tribunales de justicia, al conocer de estos recursos, deberán dar debida consideración a las restricciones presupuestarias del Estado, así como al principio de no regresividad de los derechos.

El legislador deberá dar cumplimiento a la obligación de configuración legal de derechos contenida en el inciso primero en el plazo de 2 años a contar de la publicación de esta Constitución. Si el legislador no cumple con esta obligación, en el plazo señalado, cualquier persona podrá recurrir a la Corte Constitucional para que declare que el Presidente, o el Congreso Nacional en su caso, han incurrido en una omisión constitucional inexcusable.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

A los artículos 134 y 134 A que se suprime.-

“Artículo 134.- Acción de Tutela del Derecho a un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de los Derechos de la Naturaleza. Es deber del Estado garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y los derechos de la naturaleza a través de una acción de tutela especial. Esta acción es de interés público y podrá ser ejercida por cualquier persona, comunidad o por la Defensoría de la Naturaleza cuando, producto de una acción u omisión se amenace, perturbe o prive de su ejercicio, la preservación, conservación y/o restauración de la naturaleza y el derecho de las presentes o futuras generaciones a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La acción de tutela del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y de los derechos de la naturaleza, será de competencia de los Tribunales de Apelaciones respectivos, que deberán, de oficio o a petición de parte, disponer medidas precautorias y dictar sentencias que dispongan al cese de la amenaza, perturbación o privación, bajo los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales en materia ambiental.

En todo lo no señalado en esta disposición, regirá el procedimiento general sobre tutela de derechos fundamentales establecido en esta Constitución; no obstante, el legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la tutela de garantías constitucionales a aquellas personas, grupos, comunidades y territorios vulnerables o a quienes representen los intereses de la propia Naturaleza.”

“Artículo 134 A.- Procederá, también, la acción de amparo frente a situaciones de hecho que exijan brindar tutela urgente al derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como también en aquellas materias que carezcan de una regulación específica o no estén cubiertas por un instrumento de gestión ambiental que la legislación consagre.”

Indicaciones Nº 443 y 444 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar los artículos 134 y 134 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 445 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para agregar un nuevo artículo después del 134 A que diga lo siguiente:

“Artículo X.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a la regulación constitucional sobre la libertad de emprender y el Estado empresario contenida en esta Constitución.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia y la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y adoptar, si este fuera el caso, la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Constitucional y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Esta Corte conocerá del caso en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciera fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado."

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

Al epígrafe “§ Reforma y Reemplazo de la Constitución” y Título I “Reforma constitucional”.-

El convencional Cozzi esperó que este tema pueda volver a ser debatido en la Comisión. Además, se refirió al quórum de aprobación de reforma, que sea de 4/7. Es un quórum mayoritario, pero no tan rígido, tomando en consideración que la Constitución deberá ser reformada. Se refirió al plebiscito de algunos temas a reformar, advirtiendo que los plebiscitos ratificatorios podrían ser usados por caudillos populistas. Finalizó sosteniendo que el mecanismo de iniciativa popular de reforma que permite llevarla directamente a plebiscito no es la adecuada, lo mejor es que las cámaras democráticas lo establezcan. Tampoco estuvo de acuerdo con el mecanismo de reemplazo, porque no ve la necesidad de abrir la puerta a nuevas asambleas constituyentes.

La convencional Villena llamó a aprobar las indicaciones que ha suscrito pues tienen algo novedoso, como por ejemplo que la reforma pueda ser iniciada por participación popular. Otra cuestión relevante es el referéndum de reforma constitucional. Además, resaltó la indicación que habla de la Asamblea Constituyente para que nunca más se tenga que replicar un Acuerdo por la Paz.

El convencional Cruz se refirió a la reforma constitucional, indicando que es menester precisar aquellas que tendrán por objeto reformar ciertos capítulos y, en ese sentido, deben tener un tratamiento diverso, por ejemplo, quórum de 4/7 y un referéndum. Dicho referendo es bastante exigente por cuanto exige el 10% del padrón electoral. Además, resaltó la prohibición de retroceso en materia de derechos fundamentales. El convencional Stingo mencionó que el procedimiento está muy bien logrado en caso de necesidad de un reemplazo constitucional.

La convencional Royo explicó la importancia de destrabar los anclajes autoritarios que han heredado de la dictadura y abrir los procesos democráticos en el ámbito de reforma constitucional y en el reemplazo de la Constitución. La convencional Llanquileó llamó a aprobar las indicaciones que dicen relación con la participación popular en materia de reforma constitucional, que incluyen a los pueblos originarios y que agregan la Consulta Indígena en la materia, para hacer una Constitución más democrática.

El convencional Bravo se manifestó a favor de las indicaciones que suscribe, que en lo referido a reforma constitucional incorporan la posibilidad de someter la reforma a referéndum constitucional. Valoró la mantención del plebiscito para las reformas constitucionales e indicó que le parece razonable que algunas materias no

sean relevantes para ser plebiscitadas. También estuvo a favor del quórum de 4/7, pues no es imposible de alcanzar. En relación al reemplazo de la Constitución, relevó la importancia de consagrar un mecanismo como éste. La historia constitucional muestra que es necesario revisar el texto constitucional. Finalizó sosteniendo que votará a favor del referéndum constituyente periódico.

La convencional Bown explicó que la importancia de la reforma constitucional es procurar el diálogo democrático futuro que permita adecuar la Constitución a los tiempos. No se puede dejar a las mayorías circunstanciales la decisión sobre los derechos y libertades de las personas. Las mayorías calificadas van en buena línea con aquello. Agregó que se debe propender a un sistema de participación estable. Un buen texto constitucional es uno que se puede ir reformando, pero no tan fácilmente, para que propenda a la estabilidad del país y a la certeza jurídica. Finalizó señalando que hay una tendencia a creer que las Constituciones cambian la vida de las personas, en circunstancias que la Constitución genera un marco de acción que puede permitir cambiar la vida de las personas.

El convencional Gutiérrez aseveró que el capítulo de reforma y reemplazo constitucional es concordante con lo aprobado por la Comisión sobre Principios Constitucionales que propende a una democracia directa, esto es, la posibilidad de que el pueblo proponga reformas constitucionales o las deba ratificar, haciendo protagonista al pueblo de Chile en las decisiones.

La convencional Ruth Hurtado se refirió en términos generales a las reformas constitucionales y su importancia, señalando que existe una necesidad de que la norma se adecúe a la sociedad, pero debe haber responsabilidad en lo que se ofrece a la ciudadanía. En ese sentido se debe deliberar en el Congreso la reforma constitucional.

El convencional Daza explicó que las normas de reforma constitucional le otorgan estabilidad a la Constitución. La actual Constitución, al no permitir que se hiciera cargo de la dinámica social, dio paso a la revuelta de 2019. Destacó que la indicación N° 449 establece que los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Se manifestó a favor del referéndum popular de reforma constitucional porque existe una barrera de entrada relevante para activarlos: 10% del padrón electoral. Finalizó señalando que consideraría hipócrita no disponer de un mecanismo de reemplazo constitucional.

El convencional Woldarsky resaltó la participación ciudadana en la reforma y reemplazo constitucional. Agregó que existe una obligación de no retroceder en los derechos fundamentales y que el proyecto que proponen es más democrático y permite la oportunidad de que a futuro se convoque una Asamblea Constituyente. El convencional Saldaña, por su parte, puntualizó que la soberanía reside en los pueblos y eso va en línea con que las reformas deban pasar por el plebiscito de la ciudadanía. Además, explicó que en derecho, las cosas se deshacen como se hacen, y si una Constitución se hace por Asamblea Constituyente, bien puede deshacerse a través de ella.

El convencional Viera explicó que la Constitución no debe ser pétreo, pero debe ser rígida. A eso apuntan las indicaciones propuestas porque permiten la modificación y, si fueran razonables, no habría problema en que sean ratificados a través del referéndum. Esto se hace cargo de la crisis de representación política, porque las personas podrán participar de las decisiones. El plebiscito de referéndum popular puede ser activado con el 10% del padrón electoral, que es alto, alrededor de 1.500.000.

Se sometió a votación el epígrafe “§ Reforma y Reemplazo de la Constitución” junto con el “TÍTULO I. Reforma constitucional” del texto sistematizado y fueron aprobados (18-0-1).

Al artículo 135 que se suprime.-

“Artículo 135.- *Principios. El mecanismo de reforma constitucional reconoce el ejercicio del poder constituyente derivado, en la forma y con los procedimientos de participación ciudadana que se indicarán; teniendo como única limitación la no regresión en materia de derechos fundamentales reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile relativos a derechos humanos; y, además, el respeto al Estado social y democrático de derechos.*”

Indicación Nº 446 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar el artículo 135. Sometido a votación fue **aprobado (15-2-2)**.

Al artículo 136 que se suprime.-

“Artículo 136.- *De la reforma constitucional y su iniciativa. La Constitución podrá ser reformada por el Congreso o por los pueblos mediante plebiscito.*

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

El Estado deberá implementar instancias de información, educación y difusión para el adecuado ejercicio de los mecanismos de participación popular en la reforma constitucional, a través de las instituciones pertinentes y, asimismo, deberá dar publicidad de las reformas constitucionales sometidas a plebiscito para una correcta deliberación, en su caso.

Una vez promulgada una reforma constitucional, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

En lo no previsto en este título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, iniciativa popular de ley y plebiscitos.”

Indicación Nº 447 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar el artículo 136. Sometida a votación fue **aprobada (15-3-1)**.

Indicación Nº 448 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebollo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136.- Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”

Se entiende **rechazada** por incompatible

Al artículo 136 A que pasa a ser 77.-

“Artículo 136 A.- *Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial o por moción parlamentaria. Los proyectos de reforma constitucional también podrán ser iniciados por las y los ciudadanos. Para ello, la propuesta deberá contar con el patrocinio de, al menos, el cero coma cinco por ciento [0,5%] del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.*

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de la mayoría de los y las diputadas en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional deberán expresamente alterar, agregar o derogar una disposición perteneciente a la Constitución.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en el inciso anterior.”

Indicación Nº 449 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 136 A, por el siguiente artículo:

“Artículo 136 A.- Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa popular.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”.

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Indicación Nº 450 de CC Jiménez para, en el artículo 136 A, agregar después de la expresión “moción parlamentaria”, la siguiente frase: “o por iniciativa de los pueblos indígenas”. Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Además, el convencional Jiménez retiró las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 451 del CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 136 A: “Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos y los pueblos indígenas, deberán contar con los patrocinios en los términos señalados en esta Constitución”.

Indicación Nº 452 del CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 136 A: “Los proyectos de reforma constitucional indígena sólo podrán versar respecto a aquellas materias que regulen plurinacionalidad, libredeterminación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas”.

Indicación Nº 453 del CC Jiménez para agregar un nuevo inciso al artículo 136 A: “Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados además por iniciativa indígena cuando se trate de temas que los afecten directamente. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución”.

Artículo nuevo que pasa a ser 78.-

Indicación Nº 454 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el título de “Reforma constitucional”:

“Artículo XX: Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados además por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libredeterminación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución”.

Sometida a votación fue **aprobado (10-7-1).**

A los artículos 136 B, 136 C y 136 D que se suprinen.-

“Artículo 136 B.- Del proyecto de ley de reforma constitucional. El proyecto de ley de reforma de la Constitución podrá ser iniciado por mensaje de la o el Presidente de la República, por moción de cualquiera de las y los integrantes del Congreso, y por iniciativa popular.

La iniciativa popular de ley que cumpliese los requisitos establecidos en esta Constitución y cuyo contenido fuere una reforma constitucional, será ingresada al Congreso para su respectiva tramitación.

Para su aprobación por el Congreso, cualquier proyecto de ley de reforma a la presente Constitución necesitará del voto conforme de la mayoría absoluta de las y los parlamentarios en ejercicio.”

“Artículo 136 C.- Iniciativa de la reforma constitucional. Los proyectos de reforma constitucional podrán ser presentados por:

a) El/la Presidente de la República, con acuerdo del Vicepresidente.

b) Patrocinio de no menos que 1/5 ni más de 2/5 de los diputados o diputadas, o no menos que 1/5 ni más de 2/5 senadores o senadoras en ejercicio.

c) Los 2/5 de las Asambleas Legislativas Regionales, en votación especialmente convocada al efecto, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

d) Iniciativas ciudadanas suscritas por a lo menos el ocho por ciento del padrón electoral que hubiese sido establecido para la última elección parlamentaria. Los proyectos deberán referirse únicamente a materias constitucionales y se presentarán en la Cámara de Diputados y Diputadas o en el Senado, a elección de quienes lo suscriban.”

“Artículo 136 D.- Procedimiento de reforma constitucional. Presentado el proyecto de reforma constitucional, en cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, deberá ser aprobado por el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados/as y senadores/as en ejercicio.

Sin perjuicio de las normas previstas en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las normas sobre formación de la ley que establece esta constitución.”

Indicaciones Nº 455, 456 y 457 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar los artículos 136 B, 136 C y 136 D. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-1-2).**

Al artículo 137 que pasa a ser 79.-

“Artículo 137.- Convocatoria a referendo. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:

(a) alteración de la forma de Estado;

(b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional;

(c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales;

(d) las regulaciones de este capítulo.

La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo, debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores

a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.”

Indicación Nº 458 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el artículo 137 por el siguiente:

“Artículo 137.- Convocatoria a referendo. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:

- (a) alteración de la forma de Estado;
- (b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional;
- (c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales;
- (d) las regulaciones de este capítulo.

La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo, debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

A los artículos 137 A y 137 B que se suprime.-

“Artículo 137 A.- Del plebiscito ratificatorio sobre reformas constitucionales aprobadas por el Congreso. Todo proyecto de ley de reforma constitucional aprobado por el Congreso, deberá ser sometido a plebiscito nacional, con el objeto de que los pueblos lo aprueben o lo rechacen. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la reforma constitucional aprobada por el Congreso sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

En caso de que el proyecto de reforma constitucional fuese rechazado en el plebiscito, el Congreso deberá archivar tal proyecto, y no podrán presentarse mensajes, mociones ni iniciativas populares que reproduzcan el contenido material rechazado, sino después de un año.”

“Artículo 137 B- Referéndum ratificatorio y plebiscito dirimente. Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, este lo enviará al Presidente de la Repùblica quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio; a menos que el proyecto haya sido aprobado por el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara, en cuyo caso se omitirá tal referéndum.

La convocatoria a referéndum ratificatorio o plebiscito temático se efectuará con a los menos sesenta días de anticipación, y se llevará a cabo el último domingo anterior al vencimiento del plazo señalado, con una adecuada campaña de educación y difusión. La ley regulará los deberes específicos de los órganos del Estado encargados de tal función.

La reforma constitucional se entenderá ratificada o aprobada por la ciudadanía, si obtiene el voto conforme de la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Indicaciones Nº 459 y 460 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar los artículos 137 A y 137 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Al artículo 138 que pasa a ser 80.-

“Artículo 138.- Iniciativa popular de reforma constitucional. Un grupo de ciudadanos y ciudadanas igual a un diez por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum nacional de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria.

Se contará con un plazo de 180 días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso de reunir el apoyo requerido, la Cámara de Diputados y Diputadas podrá, por mayoría de las y los diputados en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum, en los mismos términos del art. N2.

La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora representa, al menos, un veinte por ciento del padrón electoral y alcanza la mayoría en la votación respectiva.”

Indicación Nº 461 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 138, por el siguiente:

“Artículo 138.- Referéndum popular de reforma constitucional. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.

Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.

Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación Nº 462 de CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 138 del siguiente tenor: “Los miembros de pueblos indígenas cuyos patrocinios sean equivalentes a la sumatoria del diez por ciento de cada pueblo respecto al último padrón electoral indígena, podrán presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria. También podrán presentar propuesta de reforma constitucional las comunidades y asociaciones indígenas con personalidad jurídica, los cacicazgos tradicionales reconocidos por ley y asociaciones u organizaciones indígenas tradicionales en la cantidad o proporción que establezca la ley”.

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-2)**.

Indicación Nº 463 de CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 138 del siguiente tenor: “Estas propuestas sólo podrán versar respecto a aquellas

materias que regulen plurinacionalidad, libredeterminación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas”.

Sometida a votación fue **rechazada (8-10-1)**.

A los artículos 138 A y 139 que se suprime..-

“Artículo 138 A.- De la reforma constitucional mediante plebiscito. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 10% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá presentar un proyecto de reforma constitucional parcial para que sea sometido directamente a plebiscito nacional. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

En caso de que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, dentro del plazo correspondiente, contado desde su registro, el Congreso podrá aprobar, por la mayoría de las y los parlamentarios en ejercicio, un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean plebiscitadas. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales; en la primera, se preguntará si está de acuerdo o no con proceder a la reforma constitucional en la materia y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

Se entenderá que la ciudadanía aprueba la reforma constitucional, si respecto a la primera cédula, la opción de aprobación obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos; en tal caso, el proyecto de reforma constitucional aprobado en el plebiscito será aquél que obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, en la segunda cédula.

Si el Congreso no hubiese presentado un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, en el plazo y sobre la materia correspondiente, la ciudadanía sólo dispondrá de una cédula electoral en el plebiscito, en la que se preguntará si aprueba o no tal proyecto. Se entenderá aprobado el proyecto de reforma constitucional plebiscitado si éste obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.”

“Artículo 139.- Consulta con los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, deberán ser consultadas con los pueblos mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.”

Indicaciones Nº 464 y 465 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar los artículos 138 A y 139. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Al artículo 139 A que pasa a ser 81.-

“Artículo 139 A.- Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Indicación Nº 466 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 139 A, por el siguiente:

*“Artículo 139 A.- Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.” Fue **retirada** por sus autores.*

Se puso en votación el **artículo 139 A del texto sistematizado** y fue **aprobado (15-2-2)**.

Al “Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”.-

Se puso en votación el título del texto sistematizado y fue **aprobado (13-5-0)**.

Al artículo 140 que pasa a ser 82.-

“Artículo 140.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referendo.

La convocatoria a referendo constituyente corresponderá a la presidencia de la República, la que deberá contar con la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas. La convocatoria también corresponderá a la Cámara de Diputados y Diputadas, la que deberá reunir el voto conforme de las [cuatro séptimas] partes de sus integrantes en ejercicio.

La convocatoria a referendo constituyente también podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al 20% del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria. La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. Una ley regulará los aspectos generales que permitan la instalación de la Asamblea Constituyente, la que en todo caso tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Asamblea, ésta se disolverá de pleno derecho.”

Indicación Nº 467 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.

La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

A los artículos 140 A y 140 B que se suprime.-

“Artículo 140 A.- Iniciativa para elaborar una nueva Constitución. La Constitución podrá ser reemplazada, en su totalidad, por una Asamblea Constituyente, convocada por el Congreso o por los pueblos mediante un plebiscito constituyente.

El Congreso podrá convocar, directamente, a una Asamblea Constituyente a través de una ley aprobada con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

La convocatoria a Asamblea Constituyente mediante un plebiscito podrá realizarse por la o el Presidente de la República, por el Congreso y por una iniciativa popular.

Corresponderá a la o el Presidente de la República convocar a plebiscito constituyente a través de un decreto con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, y al Congreso mediante un acuerdo con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 20% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá convocar a plebiscito constituyente.

Para que la convocatoria a Asamblea Constituyente sea aprobada en el plebiscito, la opción de aprobación deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.”

“Artículo 140 B.- Procedimiento de reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un plebiscito. La convocatoria a plebiscito constituyente corresponderá a la presidencia de la República, la que deberá contar con la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas, acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio o bien por los 2/3 del Congreso pleno. También podrá provocarse la convocatoria a plebiscito constituyente por iniciativa popular, con, a lo menos, firmas correspondientes al 25% del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si obtiene el voto conforme de la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

La ley regulará los aspectos generales que permitan la instalación de la Asamblea Constituyente, la que en todo caso tendrá la facultad de definir su propio reglamento de funcionamiento. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva constitución. Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de nueva constitución por la Asamblea, ésta se disolverá de pleno derecho.”

Indicaciones Nº 468 y 469 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar los artículos 140 A y 140 B. Sometidas a votación conjunta fueron aprobadas (19-0-0).

Al artículo 141 que pasa a ser 83.-

“Artículo 141.- De la Asamblea Constituyente. Una ley regulará la forma de integración de la Asamblea Constituyente, el sistema de elección de sus integrantes, su duración, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

Con todo, la Asamblea Constituyente deberá ser integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios, y deberá contar con el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para su instalación y funcionamiento, y para la difusión de su labor, en los términos que establezca la ley.

La Asamblea Constituyente tendrá como función redactar una propuesta de texto de Nueva Constitución, y estará facultada para definir el quórum de aprobación de las normas y dictar su propio reglamento.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto constitucional, ésta se comunicará a la o el Presidente de la República, y la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Indicación Nº 470 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Al artículo 142 que pasa a ser 84.-

“Artículo 142.- Del plebiscito ratificatorio de una Nueva Constitución. Comunicada la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente, deberá convocarse a un plebiscito nacional para que los pueblos aprueben o rechacen la propuesta. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de Nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.”.

Indicación Nº 471 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 142 por el siguiente:

“Artículo 142.- Del plebiscito ratificatorio de una Nueva Constitución. Entregada la propuesta de Nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la propuesta sea aprobada deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de Nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Al artículo 143 que se suprime.-

“Artículo 143.- Del plebiscito constituyente periódico. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo XX (sobre la iniciativa para elaborar una Nueva Constitución), a los veinte años de la entrada en vigencia de esta Constitución y, a partir de entonces, sucesivamente cada veinte años, junto con la elección periódica de parlamentarias y parlamentarios más próxima, se someterá a plebiscito nacional la posibilidad de modificar la presente Constitución.

En tal caso, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta: ¿Aprueba usted que se modifique la Constitución vigente? Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra; la primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo”, y la segunda la palabra “Rechazo”, a fin de que la o el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las dos alternativas.

En caso de que la opción de aprobación obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos en el plebiscito, se entenderá de pleno derecho que se ha convocado a una Asamblea Constituyente, la que se regirá por lo dispuesto en los artículos XX (De la Asamblea Constituyente) y XX (Del plebiscito ratificatorio de una Nueva Constitución).

Con todo, la Asamblea Constituyente así convocada deberá decidir, una vez instalada, si procederá a elaborar una propuesta de reforma constitucional o el texto de una Nueva Constitución. En el primer caso, las reglas contenidas en este título, relativas al texto de una Nueva Constitución, se aplicarán a la propuesta de reforma constitucional de la Asamblea.”

Indicación Nº 472 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para eliminar el artículo 143. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 473 de CC Bravo y Villena para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 143 bis.- Del referéndum constituyente periódico. A los veinte años de la entrada en vigencia de esta Constitución y, a partir de entonces, sucesivamente cada veinte años, junto con la elección periódica de parlamentarias y parlamentarios más próxima, se someterá a referéndum la posibilidad de modificar la presente Constitución.

En tal caso, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral en la que se preguntará si aprueba o rechaza la modificación de la Constitución vigente.

En caso de que la opción de aprobación obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos en el plebiscito, se entenderá de pleno derecho que se ha convocado a una Asamblea Constituyente, la que se regirá por lo dispuesto en los artículos 141 (De la Asamblea Constituyente) y 142 (Del plebiscito ratificadorio de una Nueva Constitución).

Con todo, la Asamblea Constituyente así convocada deberá decidir, una vez instalada, si procederá a elaborar una propuesta de reforma constitucional o una nueva Constitución, aplicándose las reglas de este capítulo que correspondan.”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-9-4)**.

Al artículo 144 que pasa a ser 85.-

“Artículo 144.- *En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos aprobados de conformidad al procedimiento regulado en este capítulo.*”

Indicación Nº 474 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 144, por el siguiente:

“Artículo 144.- Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Al epígrafe § Derechos de personas privadas de libertad

El convencional Daza se refirió a la importancia de los fines preventivos y de reinserción de la pena que son aquellos que justifican la restricción de derechos fundamentales de las personas.

El convencional Cozzi explicó que las buenas intenciones de proteger los derechos de las personas privadas de libertad se ven ensombrecidas con la norma aprobada por el Pleno que impide la participación de particulares en la ejecución de las penas.

La convencional Llanquileó precisó que la Convención está sujeta a los Tratados Internacionales en Derechos Humanos que reconocen derechos a los pueblos indígenas, lo que también es aplicable en este punto.

Se puso en votación el epígrafe de texto sistematizado y fue **aprobado (13-3-3).**

Al artículo 145 que pasa a ser 86.-

“Artículo 145.- De los derechos de las personas privadas de libertad. Las personas privadas de libertad, ya sea por medida cautelar o sanciones penales, no quedan suspendidas del ejercicio y goce de sus derechos fundamentales por el hecho de encontrarse privadas de libertad. Se prohíbe cualquier tipo de trabajo forzado.

Se reconoce el derecho a la reinserción social a todas aquellas personas infractoras de ley y aquellas que hayan sido privadas de libertad, ya sea por medida cautelar o sanción penal. Las personas tendrán derecho a acceder a intervenciones, acciones, programas, facilidades que tengan por objeto garantizar este derecho sin discriminación alguna y con plena sujeción a los derechos que esta constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile reconocen. Las personas privadas de libertad e infractores de ley tendrán derecho a posterior a una evaluación de intervención personalizada acceder a capacitación y un trabajo remunerado, educación, seguridad social, deporte y a los beneficios en el ámbito de la cultura y desarrollo integral de su personalidad. Es deber del Estado garantizar el derecho a la reinserción social”

Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios relacionados con sus procesos, a la lactancia correspondiente y al apego con su hijo o hija. Es deber del Estado y las instituciones respectivas garantizar el acceso y disponibilidad a este derecho.”

Indicación Nº 475 de CC Royo y Villena para sustituir el actual artículo 145, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 145.- De los derechos de las personas privadas de libertad. Las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad conservarán los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Es deber del Estado garantizar el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura, con perspectiva de género e intercultural.

El hacinamiento en los recintos penitenciarios atenta gravemente contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.

Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2).**

Indicación Nº 476 de CC Caiguan para sustituir el “Artículo 145.- De los derechos de las personas privadas de libertad”, por un artículo 145 del siguiente tenor:

“Artículo 145. Derechos de las personas privadas de libertad. Las personas privadas de libertad recluidas en establecimientos penitenciarios gozan de los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes, salvo aquellos cuyo ejercicio o goce se restrinjan o suspendan temporalmente de forma expresa por ley, resolución o sentencia judicial. Correspondrá a la ley regular la ejecución penal.

Las mujeres y personas gestantes que deban cumplir o cumplan una pena privativa de libertad, tendrán derecho a solicitar la suspensión del inicio de la

ejecución o cambio en su modalidad, bajo el principio de interés superior del niño. La ley determinará los casos y la forma de ejercer ese derecho.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 477 de CC Caiguan para agregar, luego del artículo “Artículo 145.- Obligaciones generales del Estado respecto a personas privadas de libertad”, un artículo 145 bis del siguiente tenor:

“Artículo 145 BIS.-Derechos de las personas privadas de libertad de origen indígena. Cuando se impongan sanciones penales a personas pertenecientes a los pueblos y naciones indígenas se garantizarán las condiciones que permitan ejercer su derecho a su identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Al artículo 146 que pasa a ser 87.-

“Artículo 146.- Obligaciones generales del Estado respecto a personas privadas de libertad. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad por el Estado será tratada con el debido respeto a su dignidad.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por el resguardo y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad decretadas por los tribunales de justicia, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. Esta función no podrá ser ejercida por privados.

Los establecimientos penitenciarios deben estar administrados por personal civil especializado, el cual debe contar con los recursos suficientes para el cumplimiento de su función institucional.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona privada de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo ser trasladadas a una institución especializada en salud mental para realizar la custodia, tratamiento o la internación, según corresponda.

Cuando se impongan sanciones penales a personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias se garantizarán las condiciones que permitan ejercer su derecho a su identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.

Una ley regulará la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en este artículo, contemplando, al menos, las condiciones de cumplimiento de penas y medidas de seguridad, el régimen interno y disciplinario de los establecimientos penitenciarios. La ejecución de sanciones penales o medidas cautelares privativas de libertad estarán siempre sujetas a control judicial.”

Indicación Nº 478 de CC Royo y Villena para sustituir el actual artículo 146, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 146.- Obligaciones del Estado durante la ejecución de la pena. Solo el Estado ejecutará el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad decretadas por los tribunales de justicia, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad del recinto.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona privada de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.

Las visitas en los establecimientos penitenciarios tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-3)**.

Indicación Nº 479 de CC Caiguan para sustituir el artículo “Artículo 146.- Obligaciones generales del Estado respecto a personas privadas de libertad.”, por el que se expresa del siguiente tenor:

“Artículo 146.- Del servicio penitenciario. El servicio penitenciario es un órgano técnico perteneciente a la administración civil del Estado que cuenta con personal especializado de carácter no castrense. La ley regulará su estructura, atribuciones, competencias, responsabilidades, su vínculo y coordinación con los otros organismos públicos que tengan incidencia en la ejecución de las medidas cautelares y de las sanciones penales.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 147 que pasa a ser 88.-

“Artículo 147.- Extensión de la pena y efectos colaterales. Las personas privadas de libertad gozan de los derechos consagrados en esta Constitución y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean expresamente y razonablemente restringidos en la resolución judicial. Se prohíbe totalmente la pena de muerte, y, salvo respecto de los delitos de lesa humanidad, aquellas de carácter perpetuo o duración ilimitada o indefinida.

El Estado debe mitigar los efectos adversos de la privación de libertad respecto de la familia y la comunidad de la persona sujeta a esta, esto mediante medidas adecuadas de apoyo a las personas que estén bajo su cuidado y dependencia.”

Indicación Nº 480 de CC Royo y Villena para sustituir el actual artículo 147, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 147. Extensión de la pena. Las personas privadas de libertad gozan de los derechos consagrados en esta Constitución y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y deberán ser establecidos expresamente en la resolución judicial.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación Nº 481 de CC Caiguan para sustituir el “Artículo 147.- Extensión de la pena y efectos colaterales”, por el del siguiente tenor:

“Artículo 147.- Medidas de asistencia post penitenciaria y apoyo familiar. Las personas sujetas a una sanción penal o que hayan cumplido esta, tendrán derecho a ser asistidas en su proceso de preparación y posterior egreso del sistema de ejecución penal, a fin de facilitar objetivos como la recuperación de sus lazos familiares, el acceso al mercado laboral, instituciones educativas, sistemas de seguridad social, salud y vivienda. El Estado debe mitigar los efectos adversos de la privación de libertad mediante medidas adecuadas de apoyo para la familia y

comunidad de la persona sujeta a esta; en especial, a quienes estén bajo su cuidado y dependencia.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 148 que pasa a ser 89.-

“Artículo 148.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria. Tampoco podrá quedar incomunicada en la investigación de delitos en que hubiere participado, salvo en hipótesis calificadas y durante un tiempo proporcional y razonable, señalados expresamente por el legislador.”

No habiendo indicaciones se sometió a votación el **artículo 148 del texto sistematizado** y fue **aprobado (17-0-2)**.

Al artículo 149 que pasa a ser 90.-

“Artículo 149.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y a la judicatura para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.

Las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.”

Indicación Nº 482 de CC Caiguan para sustituir el epígrafe del “Artículo 149.- Derecho a petición” por el del siguiente tenor: “Artículo 149.- Derecho a petición, comunicación y visitas”. Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación Nº 483 de CC Royo y Villena para reemplazar en el artículo 149 inciso primero la expresión “judicatura” por la siguiente frase “tribunal de ejecución de la pena”. Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**. Por tanto, se entiende también aprobado el primer inciso del artículo 149 del texto sistematizado con la modificación hecha a través de la indicación recién aprobada.

Indicación Nº 484 de CC Royo y Villena para eliminar el inciso segundo del artículo 149. Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Al artículo 150 que pasa a ser 91.-

“Artículo 150.- Derecho a la inserción social. El cumplimiento de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e inclusión de la persona condenada, garantizando durante la ejecución de la pena un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, especial consideración de las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos y aquellas en situación de vulnerabilidad; y un ambiente adecuado de acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito y de las demás condiciones de las personas condenadas.

La persona privada de libertad tiene el derecho a la inserción social. Es deber del Estado proveer las condiciones que aseguren la participación de las personas condenadas en la vida en comunidad, para su inserción social y para el libre desarrollo de su personalidad, así como la creación y fortalecimiento de programas de justicia restaurativa. Estos programas deben ser ofrecidos durante y con posterioridad a la ejecución de la pena, y serán asumidos por las personas de manera libre y voluntaria.

El Estado garantiza a los reclusos la posibilidad de realizar trabajos productivos, con pleno respeto de sus derechos, cuyas ganancias no podrán ser imputadas al pago de sanciones penales o disciplinarias.

Las personas que hayan sido condenadas por un delito tendrán derecho a la eliminación de sus antecedentes penales, salvo las excepciones que la ley señale. Tales antecedentes sólo podrán ser consultados por un tribunal. No serán en ningún caso considerados como información pública, salvo por los registros especiales que la ley disponga.”

Indicación Nº 485 de CC Royo y Villena para sustituir el actual artículo 150, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 150.- Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.

El Estado garantizará a las personas privadas de libertad el acceso a trabajos productivos, con pleno respeto de sus derechos laborales y de seguridad social.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

Indicación Nº 486 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para agregar en el artículo 150 el siguiente inciso final: “Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes”.

Sometida a votación fue **aprobada (16-2-1)**.

A los artículos 150 A y 151 que se suprime..-

“Artículo 150 A.- El derecho a la reinserción social. Todas las personas que hayan sido privadas de libertad, tanto por prisión preventiva o por condena, podrán acceder a todas las acciones, programas y capacitaciones que faciliten su reinserción al medio libre.

Las acciones, programas y capacitaciones de reinserción se diseñarán y ejecutarán por personal especializado y capacitado, incorporando en todos ellos un enfoque integral de derechos humanos que permitan su desistimiento delictivo.

Cuando esta privación de libertad afecte a adolescentes, mujeres y disidencias y diversidades sexo genéricas se deberá aplicar en la elaboración y ejecución de estos programas la perspectiva de género.

La persona privada de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contenidos en este capítulo y todos aquellos reconocidos en tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, con excepción de aquellos que se vean expresamente limitados en la respectiva sentencia condenatoria. Con todo, tendrá derecho a un trabajo remunerado, a las prestaciones de seguridad social, a la recreación, a la cultura y, en general, al pleno desarrollo de su personalidad.”

“Artículo 151.- Control del crecimiento de la población carcelaria. Toda iniciativa de ley penal debe justificar las penas propuestas en términos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. La pena privativa de libertad sólo podrá ser establecida cuando no haya una sanción menos gravosa que pueda ser igualmente adecuada para los fines legítimos perseguidos por el legislador en una sociedad democrática.

Además, deberá realizar una estimación de su impacto social, fiscal y carcelario y deberá tomar las medidas adecuadas para asegurar las condiciones que hagan posible el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad.”

Indicación Nº 487 y 489 de CC Royo y Villena para eliminar los artículos 150 A y 151. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-2-0)**.

Indicación Nº 488 de CC Caiguan para sustituir el “Artículo 150 A.- El derecho a la reinserción social”, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 150 A. Derecho a la inserción social. Las personas condenadas a una sanción penal tienen derecho a la inserción social. El Estado garantizará que la ejecución de la pena posibilite el desistimiento delictual mediante el trato basado en el enfoque de derechos humanos y de género, la pertinencia cultural y la implementación de programas de justicia restaurativa.

Las personas que hayan cumplido una sanción penal tienen derecho a la eliminación de sus antecedentes penales, sin más trámites y excepciones que señale la ley.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A continuación, se deja constancia de las normas transitorias que fueron aprobadas en general por la Comisión, y por tanto, incluídas en el texto sistematizado. No obstante, dado el acuerdo adoptado por la Convención en orden a someter las normas transitorias a un procedimiento diferenciado que será definido por la Mesa Directiva, **la Comisión acordó no votar en particular estas normas, a la espera de que sean sometidas al procedimiento que se acuerde próximamente.**

Disposición Transitoria Primera.-

“Primera.- Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.”

Disposición Transitoria Segunda.-

“Segunda.- El Consejo Superior del Ministerio Público deberá ser establecido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Instalado el Consejo Superior, cesa de inmediato, por ministerio de la Constitución, el Fiscal Nacional que se encuentre en el desempeño de su función.”

Disposición Transitoria Tercera.-

“Tercera.- Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.”

Disposición transitoria Tercera A.-

“Tercera A.- El fiscal nacional y los y las fiscales regionales que se encuentren desempeñando dichos cargos al momento de entrar en vigencia la presente Constitución y el Consejo Supremo de Justicia, deben poner formalmente sus cargos a disposición de dicho organismo, para que designe a los integrantes del Consejo General de Fiscales de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo del Ministerio Público.”

Disposición Transitoria Cuarta.-

“Cuarta.- Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución

permanecerán en sus cargos y solo cesaran en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Disposición Transitoria Quinta.-

“Quinta. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunales para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del periodo señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema de Justicia a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.”

Disposición Transitoria Sexta.-

“Sexta. Verificada la instalación del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, cesa por ministerio de esta el Defensor Nacional en ejercicio.”

Disposición Transitoria Séptima.-

“Séptima.- La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley Nº 20.405, y la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley Nº 21.067, se entenderán suprimidos una vez que entre en vigencia la ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Esta última ley deberá determinar el proceso para el traspaso de los funcionarios, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, a la Defensoría del Pueblo.

Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo creada por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez, respectivamente.”

Disposición Transitoria Séptima A.-

“Séptima A.- La Defensoría de los Derechos Humanos entrará en funcionamiento en conformidad con lo indicado en su ley orgánica, la que se deberá dictar en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución.

Mientras no se dicte la ley y se defina la forma en que el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez se incorporen a la Defensoría, estas se mantendrán vigentes.”

Disposición Transitoria Séptima B.-

“Séptima B.- En un plazo de 2 años el Congreso deberá tramitar y finalizar una ley que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Pueblos, además de tramitar y finalizar la modificación de la ley orgánica de la Corporación de Asistencia Judicial, la que deberá establecer la incorporación de dicha institución en esta Defensoría, como una Defensoría especializada en temas civiles.”

Disposición Transitoria Octava.-

“Octava.- En el plazo de dos años el Congreso Plurinacional deberá tramitar y finalizar la ley orgánica que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de la Naturaleza, respetando los principios de esta Constitución y los instrumentos

internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines.”

Disposición Transitoria Octava A.-

“Octava A.- En el plazo de dos años desde que se aprueba la presente constitución, el Parlamento Plurinacional deberá tramitar y publicar la ley a que se refiere el artículo III, respetando los principios de esta constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines. El diseño de esta ley debe contemplar un proceso participativo popular y de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.”

Disposición Transitoria Novena.-

“Novena.- Instalación de la justicia electoral. Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral.”

Disposición Transitoria Novena A.-

“Novena A. Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral. Mientras los nuevos tribunales no se encuentren instalados, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales seguirán conociendo de todas las causas electorales hasta su total tramitación, tras lo cual serán disueltos.

Las nuevas competencias de escrutinio y calificación electoral traspasadas al Servicio electoral deberán ser ejercidas en la primera elección que siga a la entrada en vigencia de esta Constitución. Los actuales consejeros del Servel seguirán en sus funciones hasta el momento que cesen en su cargo conforme a la Ley.

Las causas contra alcaldes y concejales deberán conocerse en el respectivo tribunal contencioso administrativo una vez que estos hayan comenzado a funcionar, según lo establecido en las normas constitucionales que regulan dichos tribunales y sus procedimientos.”

Disposición Transitoria Décima.-

“Décima. En el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a concursos públicos para los servicios notariales y registrales, de conformidad con el nuevo marco constitucional.”

A la Disposición Transitoria Décimo Primera.-

“Décimo primera. El órgano legislativo, en el plazo de dos años, deberá aprobar una ley que se encargará de avanzar en una progresiva desnotarización y simplificación de todo tipo de trámites.”

Indicación Nº 490 de CC Cruz, Botto, Gutiérrez, Daza y Namor para sustituir la disposición transitoria décimo primera por la siguiente:

“Artículo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo Superior para la Fe Pública, la que se encargará de avanzar en la simplificación y eliminación de trámites que requieran de la intervención de un ministro de fe; la tecnologización de los mismos y la modificación del actual sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros judiciales.”

Disposición Transitoria Décimo Segunda.-

“Décimo segunda. En el plazo de seis meses, una ley creará el Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición. La misma ley establecerá el plazo en que el Consejo deberá convocar a la formación de las Comisiones de Verdad Histórica señaladas en esta Constitución, que no podrá ser superior a 60 días desde su conformación.”

Disposición Transitoria Décimo Tercera.-

“Décimo tercera. Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que co-diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.

La ley deberá contemplar al menos, el número de consejeros por pueblo, el procedimiento de elección, los procedimientos y criterios objetivos que regularán la elección o propuestas de nombres para ocupar cupos o escaños reservados que no sean de elección popular, el número de oficinas territoriales y funcionarios de planta.

El proceso de consulta previa, libre, informada y vinculante deberá concluir en el plazo máximo de un año, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.

El Consejo de Pueblo Indígena sustituirá a la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. La ley regulará la forma en que se efectuará el traspaso progresivo de las funciones que actualmente desempeña la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena hacia el Consejo de Pueblos Indígenas que, en cualquier caso, no deberá tardar más de tres años desde la entrada en vigencia de la ley y deberá considerar al menos la planta y distribución de oficinas territoriales actuales.”

Disposición Transitoria Décimo Cuarta.-

“Décimo cuarta. La Corte Constitucional deberá quedar instalada en el plazo de 90 días desde la entrada en vigencia de la Constitución.

Los ministros del Tribunal Constitucional cesaran por ministerio de la Constitución una vez entrada en vigencia la actual Constitución y no podrán postularse para jueces o juezas de la Corte Constitucional.

En el marco de la competencia de la nueva Corte Constitucional, esta substanciará y fallará las causas pendientes a la fecha de cesación de los ministros del tribunal.”

Disposición Transitoria Décimo Cuarta A.-

“Décimo cuarta A. La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.

Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidas o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.

Para proceder al primer nombramiento de los jueces y juezas de la Corte Constitucional se aplicarán las siguientes reglas:

a) El tercio correspondiente al Congreso será elegido conforme a lo dispuesto en el artículo XX (Corte Constitucional), para lo cual se convocará, previamente, a un concurso público por las Cámaras del Congreso, dentro del primer mes de entrada en vigencia de esta Constitución.

b) El tercio correspondiente a la Presidencia de la República será nombrado tan pronto el Consejo de la Justicia se hubiere instalado y haya procedido a proponerle las nóminas a que se refiere el artículo XX (Corte Constitucional).

c) El tercio que corresponde ser elegido de entre los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares, se hará a partir de un padrón de personas habilitadas para sufragar, conforme al artículo XX (Corte Constitucional), elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del primer mes de entrada en vigencia de la presente Constitución, considerando como día de cierre del mencionado padrón la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. La inscripción de candidaturas, el proceso eleccionario y su calificación estarán a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual determinará las fechas y demás aspectos necesarios para su correcto desarrollo, y que podrá requerir la asistencia y colaboración del Servicio Electoral, en caso necesario. La elección se realizará en la fecha que establezca el

Tribunal Calificador de Elecciones, la que no podrá ser superior a los tres meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

La ley que regule la organización, funcionamiento, procedimientos y fije la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional, deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Cuando corresponda la primera renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, a los tres años de su instalación, se escogerán por sorteo quienes deberán cesar en sus funciones y renovarse, dos de cada tercio correspondiente. Para la segunda renovación parcial, se hará un sorteo para escoger dos de cada tercio, entre las personas restantes que fueron elegidas al instalarse la Corte. A partir de entonces se estará a lo establecido en el artículo XX. Para todos los efectos, los plazos de renovación se contarán desde la fecha en que la Corte Constitucional completará la totalidad de su primera integración de juezas y jueces. Los sorteos antes señalados serán realizados por el Tribunal Calificador de Elecciones.”

Disposición Transitoria Décimo Cuarta B.-

“Décimo cuarta B. La Corte Constitucional Plurinacional deberá quedar instalada en el plazo de tres meses desde que entra en vigencia esta constitución. Los jueces constitucionales tendrán [iniciativa incompleta]”

Disposición Transitoria Décimo Cuarta C.-

“Décimo cuarta C. Los jueces que se nombren para la primera instalación de la Corte Constitucional, previo sorteo, durarán en el cargo tres, seis y nueve años respectivamente.”

Disposición Transitoria Décimo Quinta.-

“Décimo quinta. El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, al momento de la entrada en vigencia de la presente Constitución, seguirán siendo conocidas por éste hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos, la cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero del artículo XX transitorio (anterior).

Vencido el anterior plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a la Corte Constitucional, que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.”

Disposición Transitoria Décimo Quinta A.-

“Décimo quinta A. Transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de esta constitución, se entiende finalizada la existencia legal del Tribunal Constitucional, de pleno derecho. Debe cerrar sus causas y emitir un informe detallando las que queden pendientes. Vencido este plazo, pasarán todas las causas a la Corte Constitucional Plurinacional.”

Disposición Transitoria Décimo Sexta.-

“Décimo sexta. Respecto al nombramiento de los jueces constitucionales de pueblos indígenas.

Para el caso que la ley no esté publicada al momento del nombramiento, el Parlamento Plurinacional debe realizar una convocatoria con a lo menos 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes, los cuales a lo menos consistirán en acreditar la calidad de indígena de acuerdo a las normas de cada pueblo, haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 8

años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.

Para la calificación de méritos, se tomará en cuenta haber ejercido como autoridad originaria bajo el sistema jurídico propio del pueblo al que pertenece, acreditar vínculo territorial o su participación activa en organizaciones indígenas.”

Disposición Transitoria Décimo Séptima.-

“Décimo séptima. La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”

Disposición Transitoria Décimo Octava.-

“Décimo octava. La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”

Disposición Transitoria Décimo Novena.-

“Décimo novena.- Amnistía. Concédese amnistía a todos quienes, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, hayan incurrido o se encuentren imputados por hechos delictivos o que revistan características de un hecho delictivo consistentes en las figuras descritas en los cuerpos normativos que siguen:

Del Código Penal los artículos 121, 126, 261, 262, 268 sexies, 268 septies, 269, 292, 293 y 294, 391 en grado de frustrado, 474 a 481, 484, numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 485, 486 y 487, numerales 1, 4 y 21 del artículo 495, numerales 1 y 5 del artículo 496; y los que queden comprendidos en las figuras del 449 ter, 449 quater y el inciso final del 450 del Código Penal;

Del Decreto 400, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y sus modificaciones;

Del Código de Justicia Militar los artículos 416 bis, 416 ter y 417;

De la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado.

Sea que se encuentren o no sometidas a investigación formalizada o desformalizada, imputadas o condenadas, y si cumplieren las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º siguientes de forma copulativa.

Asimismo, se concederá amnistía a los adolescentes que hayan incurrido en los delitos señalados en el inciso anterior y se encuentren siendo investigados de conformidad a la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescentes.”

Disposición Transitoria Vigésima.-

“Vigésima.- Alcance temporal. Serán beneficiarios de la amnistía quienes, cumpliendo los demás requisitos de la presente ley, hayan sido imputados o condenados por hechos que hubieran acontecido entre el 07 de octubre de 2019, hasta el día de ratificada la presente constitución en el plebiscito de salida.”

Disposición Transitoria Vigésima primera.-

“Vigésima primera.- Elemento subjetivo. Para efectos de esta ley, serán beneficiarias las personas imputadas o condenadas, por hechos ocurridos en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales, o con ocasión o a propósito de ellas.

Para probar la circunstancia anterior, bastará la prueba indiciaria o cualquier otro medio probatorio. No obstante las reglas generales en materia de recursos, la resolución que rechace la solicitud será apelable.”

Disposición Transitoria Vigésima segunda.-

“Vigésima segunda.- Sobre imputados sujetos a medidas cautelares privativas de libertad. En el caso de aquellas personas sujetas a alguna medida cautelar privativa o restrictiva de libertad, por el sólo hecho de solicitar su revisión invocando la concurrencia de las condiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, éstas serán revocadas en cada caso, hasta que el juez de la causa resuelva sobre la solicitud.

Del mismo modo, se dejarán sin efecto las órdenes de detención y todo tipo de apremio.

Sin perjuicio de las reglas generales, la resolución que revoque las medidas cautelares de conformidad al inciso anterior, será inapelable.”

Disposición Transitoria Vigésima tercera.-

“Vigésima tercera.- Sobre aplicación. La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá al tribunal competente el cual adoptará, de acuerdo a las leyes procesales vigentes y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley, cualquiera sea el estado de tramitación del proceso y de la jurisdicción de que se trate.

Esta decisión deberá adoptarse en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de los recursos que correspondan, los cuales, además no tendrán efectos suspensivos.

Esta amnistía será aplicada de oficio o a petición de parte, con audiencia del Ministerio Público, y será una acción con carácter público.

La resolución del Juez de Garantía respectivo que se pronuncie sobre esta solicitud rechazando la aplicación de la presente amnistía podrá ser apelada únicamente por el imputado. La resolución que concede la amnistía será inapelable. Tampoco procederá el recurso de queja.

En caso de que el Juez de Garantía o la Corte de Apelaciones respectiva conceda la presente amnistía se entenderá de pleno derecho que la privación de libertad sufrida por el imputado fue manifiestamente errónea o arbitraria, pudiendo en consecuencia, la parte afectada, ejercer la acción de indemnización por error judicial en el plazo de 06 meses desde que la resolución estuviere firme y ejecutoriada.

Salvo respecto de los plazos señalados en el inciso anterior, las acciones contempladas en esta Ley serán imprescriptibles.”

Disposición Transitoria Vigésima Cuarta.-

“Vigésima cuarta.- Sobre “no condena”. No obstante lo dispuesto en el artículo 93 Nº 4 del Código Penal, por efecto de esta ley se extinguirá la responsabilidad penal de las personas beneficiadas por la presente ley, las cuales podrán o no encontrarse imputadas o condenadas por alguno de los delitos del artículo 1º, en ningún caso tendrán el carácter de condenados para todo efecto legal.”

Disposición Transitoria Vigésima Quinta.-

“Vigésima quinta.- Sobre alcance a fuerzas de orden y seguridad. No quedarán comprendidos en la amnistía a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, quienes fueron miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, o funcionarios de cualquiera de los organismos y poderes del Estado a la época de la comisión de los hechos.”

Disposición Transitoria Vigésima Sexta.-

“Vigésima sexta.- Sobre persecución laboral. La presente amnistía dejará sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos de los trabajadores o sindicales, derivados de los hechos contemplados en los artículos 1, 2 y 3, sea por haber participado en huelga o en cualquier movimiento reivindicativo o de reclamación de derechos regidos por la legislación vigente.

Esto significa la restitución a los afectados de los derechos que tendrían al momento de la aplicación de la ley de no haberse producido aquellas medidas, y en caso de imposibilidad de restituir los derechos afectados estos serán indemnizados a cargo del Estado.”

(iv) Indicaciones rechazadas

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento General, se identifican en esta sección las indicaciones rechazadas en la Comisión.

Indicación N° 2 de CC Harboe para sustituir el artículo 1 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Prevención y solución de conflictos socioambientales. El Estado promoverá el pleno respeto y cuidado del medio ambiente y establecerá instituciones y mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos ambientales. Una ley establecerá las formas de participación de las comunidades”

Indicación N° 4 de CC Harboe para sustituir el inciso primero del artículo 2 por uno del siguiente tenor: “Existirá al menos un Tribunal ambiental en cada región del país, los que tendrán las siguientes competencias:”